

JORNADA DE FORMACION SOBRE LA LEY DE MEDIDAS DE AGILIZACION
PROCESAL
ILUSTRE COLEGIO DE PROCURADORES DE BARCELONA

Raquel Alastruey – Magistrada
Juzgado de 1ª Instancia 52 - Barcelona

Ley 37/2011, de 10 de octubre

- Ley de Enjuiciamiento Criminal
- Ley 28/1998 de 13 de julio, de venta a plazos de bienes muebles
- Ley de la Jurisdicción Contencioso-Advo.
- Ley de Enjuiciamiento Civil
- Ley 53/2002 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (tasas judiciales)

18-11-2011 R.Alastruey - Jornada ICPB 2

Salvo las modificaciones de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que responden a la necesidad de dar estatuto procesal a la persona jurídica imputada y las modificaciones en la Ley de venta a plazos de bienes muebles que responden al fortalecimiento del contrato de alquiler de bienes de esta naturaleza, las demás están dirigidas a la agilización de los trámites y, entiéndase bien, a aligerar los trámites del Juez, exclusivamente del Juez, que no los tiempos del procedimiento. Veremos que ni de lejos es así.

MODIFICACIONES EN LA LEY DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Modificaciones en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Advo.

- El fuero electivo que establece el artículo 14.1.2ª se amplía a los recursos sobre responsabilidad patrimonial.
- Prueba: indicación de los medios de prueba en escrito inicial de recurso, plazo único de 30 días para practicarla.
- Procedimiento abreviado: Posibilidad de resolver sin vista.

18-11-2011 R.Alastruey - Jornada ICPB 3

Modificaciones en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Advo.

- Procedimiento abreviado por cuantía: 30.000 €, sin recurso de apelación
- Límite casacional: 600.000 €.
- Unificación de doctrina: cuantía superior a 30.000 €
- Ejecución: la comunicación de la sentencia a la Administración implica que se ejecute o, en otro caso, se solicite ejecución forzosa.

18-11-2011 R.Alastruey - Jornada ICPB 4

MODIFICACIONES EN LA LEY DE VENTA DE BIENES MUEBLES A PLAZOS.

Modificaciones en la Ley de Venta de Bienes Muebles a Plazos

- Las posibilidades procesales que se regulan para exigir el cumplimiento de los contratos de arrendamiento financiero (disposición adicional 1ª), se extienden a los contratos de arrendamiento de bienes muebles (procedimiento ordinario o verbal, monitorio o proceso de ejecución).

18-11-2011 R. Alastruey - Jornada ICPB 5

LAS MODIFICACIONES EN LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL.

Modificaciones LEC

- La función de Procurador: valor añadido para la Administración de Justicia (art. 26, ap 2, 1º y 8º)
- Procesos arrendaticios
- Recursos
- Ejecución
- Medidas cautelares
- Monitorio
- Tasas
- Régimen Transitorio

18-11-2011 R. Alastruey - Jornada ICPB 6

UNA GRAN OPORTUNIDAD:

De representantes de la parte procesal a colaboradores de la Administración de Justicia. Parece que se va imponiendo la percepción del Procurador como un cooperador externo, cuya lealtad al cliente no está reñida ni en contradicción con la lealtad y buena fe en el desempeño de tareas impuestas por los Tribunales.

El problema que se advierte es si las actuaciones que realice el Procurador en materia de actos de comunicación podrán incluirse en la tasación de costas. Puede defenderse que si se trata de “actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso” (nº 1) y debe entenderse que lo son las que “así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario Judicial (nº 8), SÍ PUEDEN INCLUIRSE EN LA TASACIÓN DE COSTAS

Art. 26.

2. Aceptado el poder, el procurador quedará obligado:

1º A seguir el asunto mientras no cese en su representación por alguna de las causas expresadas en el art. 30. Le corresponde la obligación de colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de los defectos procesales así como la realización de todas aquellas actuaciones que resulten necesarias para el impulso y la buena marcha del proceso...

8º A la realización de los actos de comunicación y otros actos de cooperación con la Administración de Justicia que su representado le solicite, o en interés de éste cuando así se acuerde en el transcurso del procedimiento judicial por el Secretario judicial, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales.

El art. 242 LEC que requiere los conceptos incluibles en la TC se refiere en su ordinal 6º a *Derechos arancelarios que deban abonarse como consecuencia de actuaciones necesarias para el desarrollo del proceso.*

Modificaciones LEC

Régimen transitorio

- Entrada en vigor 31 de octubre de 2011
- Fecha de sentencia determina recurribilidad y trámite del recurso.
- A los procesos de ejecución en trámite se debería aplicar la nueva regulación.

18-11-2011 R. Alastruey - Jornada ICPB 7

Jueces y Secretarios de 1ª Instancia de Barcelona mantuvimos criterios divergentes sobre el particular:

Hay quienes entienden que el derecho a la doble instancia (apelación) nace desde el momento en que se ejercita la acción (demanda) y por lo tanto las sentencias dictadas en todos los juicios verbales de reclamación de menos de 3000 € iniciados antes del 31 de octubre de 2011 pueden recurrirse.

Sin embargo la literalidad de la DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA aboca a la otra postura que es mayoritaria y coincide con la seguida al entrar en vigor la LEC el 7 de enero de 2001, pues refiere que *los procesos que estuvieren en trámite en cualquiera de sus instancias a la entrada en vigor de la presente ley continuaran sustanciándose hasta que recaiga sentencia en dicha instancia conforme a la legislación procesal anterior.*

Se entiende pues que el derecho a recurrir nace con la sentencia.

Por ello mismo, las modificaciones que introduce la Ley en materia de ejecución dado que no existe sentencia y hacen referencia a recursos que pueden interponerse contra resoluciones del Secretario, al ejercicio de las tercerías y a los límites económicos para la adjudicación de inmuebles subastados, pueden aplicarse a los procedimientos actualmente en trámite.

Modificaciones LEC

Recursos

- Única instancia en verbales por cuantía hasta 3000 €.
- Plazo para interponer (un único trámite) apelación, recurrir por infracción procesal y recurrir en casación: 20 días.
- Recurso de queja: 10 días ante el órgano que hubiera debido conocer del recurso denegado

18-11-2011 R. Alastruey - Jornada ICPB 8

La instancia única inicialmente se previó en el anteproyecto de Ley porque paralelamente se tramitaba el anteproyecto de ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles y en esta Ley se imponía la mediación obligatoria previa a demandar en todos los juicios verbales. Dicho proyecto de ley no ha visto la luz

en esta legislatura y en trámite parlamentario se estimó que llevar la irrecurribilidad hasta los 6000 € era un “exceso” y se dejó a la mitad.

INCONGRUENCIA LEGISLATIVA: Sólo se prevén irrecurribles las sentencias en Juicios Verbales por cuantía y no por materia. Tampoco resultan inapelables cualquier otra resolución dictada en dichos procesos, luego los autos sí pueden ser recurridos. Tampoco son inapelables las resoluciones recaídas en otros procesos cuya cuantía no exceda de 3.000 €, p.ej. Ejecuciones basadas en auto de cuantía máxima, haciéndose de peor calidad la reclamación de responsabilidad civil derivada de accidente de tráfico en un juicio verbal, que si primero se ha seguido un proceso penal que ha terminado sin sentencia condenatoria y se ha dictado título ejecutivo con cargo al seguro obligatorio, pues en el proceso de ejecución civil, la resolución que resuelva la eventual oposición, sí será recurrible aunque no supere la cuantía de 3.000 €.

En cuanto al recurso se prevé sólo un trámite (interposición) en lugar de los dos anteriores (anuncio y preparación), se agilizan los trámites pero no se agilizan los tiempos porque se retrasa la firmeza de la sentencia hasta 20 días hábiles después de su notificación, cuando antes al sexto día ya se podía declarar si no se había anunciado el recurso. Ello como veremos después plantea problemas en la ejecución del desahucio.

Modificaciones LEC

Ejecución

- Plazo (art. 548): 20 días firmeza + 20 días cumplimiento voluntario.
- Recursos c/ resoluciones del SJ contrarias a título ejecutivo judicial (art. 563.1 párrafo 2): Reposición → Revisión → Apelación.
- Ejecución dineraria tras ejecución hipotecaria (art. 579) contra quienes proceda (deudor y avalista)

18-11-2011R. Alastruey - Jornada ICPB9

Art. 548: No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales dentro de los veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado.

En materia de ejecución se alargan los plazos para solicitarla, porque los 20 días de cumplimiento voluntario no se cuentan desde la notificación de la sentencia al ejecutado, como hasta el 31 de octubre pasado, sino desde la firmeza de la sentencia y la firmeza no se alcanza hasta transcurrido el plazo de 20 días previsto en el artículo 548.1. (20+20). El deudor efectivamente habrá contado con 40 días hábiles para cumplir voluntariamente la sentencia, por lo que los Jueces no deberemos extender mucho más los plazos para el cumplimiento de la obligación impuesta en sentencia, salvo que la naturaleza de la misma así lo determine (piénsese en las ejecuciones de hacer).

Esto produce un problema en los juicios de desahucio por la contradicción con lo dispuesto en en art. 440.4 que impone el lanzamiento antes de un mes (se

cuenta de fecha a fecha, por el art. 133.3 LEC) y es imposible que en ese plazo la sentencia haya ganado firmeza, si se cuenta que tras el juicio hay 6 días para notificar la sentencia y luego 20 días para ganar la firmeza, y en ese cómputo deben excluirse los días inhábiles (art. 133.2 LEC).

El art. 563.1 2º párrafo: Si la resolución contraria al título ejecutivo fuere dictada por el Secretario judicial, previa reposición, cabrá contra ella recurso de revisión ante el tribunal y, si fuera desestimado, recurso de apelación.

NO HAY AGILIZACION alguna cuando frente a una resolución del Secretario que en el proceso de ejecución contraríe lo ejecutoriado se permiten tres recursos. La previsión de los recursos que caben contra las resoluciones del Secretario Judicial era precisa, dado que la mayoría de decisiones en el proceso de ejecución les corresponde. Ahora bien, estas resoluciones están sometidas a un régimen de impugnación exorbitante pues el art. 454 bis sólo permite el recurso de apelación contra la resolución del Juez dictada al resolver un recurso de revisión cuando con ella se ponga fin al procedimiento o impida su continuación y, sin embargo, en materia de ejecución lo será siempre cuando se desestime el recurso de revisión

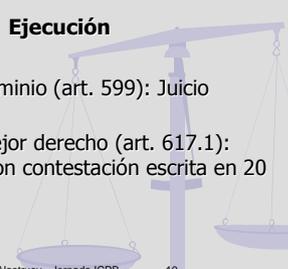
Art. 579: Cuando la ejecución se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados o pignorados en garantía de una deuda dineraria se estará a lo dispuesto en el capítulo V de este Título. Si, subastados los bienes hipotecados o pignorados, su producto fuera insuficiente para cubrir el crédito, el ejecutante podrá pedir el despacho de la ejecución por la cantidad que falte, y contra quienes proceda, y la ejecución proseguirá con arreglo a las normas ordinarias aplicables a toda ejecución.

Se zanja la cuestión de si podía seguirse la ejecución dineraria posterior a la ejecución hipotecaria no sólo contra el deudor sino también contra los avalistas, dado que se trataba de proseguir el mismo procedimiento en el que inicialmente éstos no eran parte. Se advierte como lo más conveniente que al tiempo de demandar la ejecución hipotecaria se solicite la comunicación de dicha demanda a los garantes no hipotecarios, sin que ello les constituya en parte ni por lo tanto esa comunicación ralentice el proceso, pero esa notificación inicial del contenido económico de la reclamación permitirá despachar después por la diferencia.

Modificaciones LEC

Ejecución

- Tercería de dominio (art. 599): Juicio verbal.
- Tercería de mejor derecho (art. 617.1): Juicio verbal con contestación escrita en 20 días.



18-11-2011 R. Alastruey - Jornada ICPB 10

No se llega a comprender porque la tercería de dominio y la tercería de mejor derecho tienen diferente tramitación. Para ésta se establece un trámite de contestación escrita de 20 días como si de un juicio ordinario se tratara cuando luego se convoca a juicio verbal. En este caso más que reducir los trámites los aumenta.

Modificaciones LEC

Ejecución

- Adjudicación de bienes muebles (art. 651): límite 30% del valor de tasación o total deuda.
- Adjudicación de inmuebles (D.Ad.6ª):
 - Vivienda no habitual del deudor, sin postores: 50% o total deuda
 - Vivienda habitual del deudor: 70% o total deuda superior a mejor postura

18-11-2011 R.Alastruey - Jornada ICPB 11

La disposición adicional 6ª es de difícil comprensión, toda vez que hace escasamente tres meses (RDLeg. 8/2011 de 1 de julio) se habían reformado los artículos 670 y 671 de la LEC para limitar las adjudicaciones por el acreedor por debajo del 60% del valor de tasación. Ahora el tratamiento es diferenciado según se trate de inmuebles que no son vivienda y de los que sí lo son y dentro de estos debe distinguirse la vivienda no habitual y la vivienda habitual. Limite más bajo en las primeras (50%) y más alto en la segunda (70%).

Cuando no se trate de viviendas se seguirán los límites del 70% del valor de tasación si hay postores que no alcancen el 70%, o por la cantidad de la total deuda que sea superior al 60% y a la mejor postura y se atenderá al límite del 60% para la adjudicación al ejecutante si no hay postores.

Problemática, ¿a quien le corresponde justificar la condición de vivienda habitual? ¿en qué momento? ¿procederá un incidente como el de los terceros ocupantes? Esta parece la opción más adecuada para garantizar los derechos del deudor que tenga en el inmueble subastado su vivienda habitual, para el caso de que previamente no se le hubiera requerido para que se manifieste al respecto.

En todo caso parece que la condición de vivienda habitual sólo se predica del deudor y no del hipotecante no deudor.

Modificaciones LEC

- **Medidas cautelares (744.1)**
 - Solicitud de mantenimiento al interponer recurso contra sentencia, en otro caso alzamiento por el Secretario.
- **Procedimientos de familia, capacidad y menores (art. 753.3)**
 - Tramitación preferente si menores, incapacitados o ausentes.
- **Procedimiento monitorio (art. 812.1)**
 - Sin límite de cantidad.

18-11-2011 R.Alastruey - Jornada ICPB 12

De no solicitarse el mantenimiento de las cautelas al interponer el recurso se deberá producir el alzamiento inmediato y de oficio por el Secretario. Se recomienda estar atento a esta posibilidad y solicitarla al recurrir.

Modificaciones LEC

- Tasas (Ley 53/2002)
- En Jurisdicción civil

Verbal	Ordinario	Monitorio + 3000 €	Cambiarío	Ejecución título Extrajudic.	Concursal	Apelación	Casación
90 €	150 €	50 €	90 €	150 €	150 €	300 €	600 €

- En Jurisdicción contencioso-administrativa

Abreviado	Ordinario	Apelación	Casación
120 €	210 €	300 €	600 €

18-11-2011 R. Alastruey - Jornada ICPB 13

La Ley 53/2002 de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social modifica su número 6, para aumentar las cuantías de la tasa. Se incluye tasa en el monitorio de más de 3000 €

Modificaciones LEC

Procedimientos arrendaticios

- a) verbal para la restitución de bienes muebles arrendados (art. 250.1.11º)
- b) Desahucios por falta de pago: "monitorio" arrendaticio (¿?).

18-11-2011 R. Alastruey - Jornada ICPB 14

La reforma quizá responda a un objetivo de eficiencia loable. Alrededor del 90% de los juicios de desahucio se celebraban sin comparecencia del demandado, pero ello no evitaba que se constituyera el Tribunal (Juez y/o Secretario Judicial y funcionario que operaba el sistema de grabación) y que debiera acudir la parte actora (Abogado y Procurador). E incluso del 10% restante, en la mitad comparecía el demandado, muchas veces sin Abogado ni Procurador y reconocía deber pero no poder pagar. Se entiende que se quisiera evitar el coste público y privado que supone tener que celebrar un juicio sin oposición del demandado. Esa es la idea que preside la reforma del artículo 440.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil: que no se celebre juicio de desahucio si no hay oposición previamente manifestada por el demandado. Ocurre, sin embargo, que la reforma está plagada de incoherencias por falta de correspondencia con artículos preexistentes y que no han cambiado su redactado y, sobre todo, porque los operadores jurídicos desconocemos las razones técnicas que se previeron o deberían haberse previsto al legislar.

Modificaciones LEC

Desahucio por falta de pago (+rentas)

Art. 440.3 LEC

- 1. Demanda → Admisión + Requerimiento + Señalamiento juicio + Citación para notificación sentencia + Fijación fecha lanzamiento (SJ)
- 2. Requerimiento positivo (art. 440.3 párrafo 5) → Solicitud de ejecución (no art. 549) → Despacho ejecución → Lanzamiento
- 3. Requerimiento negativo (art. 440.3, art. 161) ¿Búsqueda demandado? Posibilidad de requerimiento edictal? ¿Acudir a juicio sin oposición?
- 4. Juicio → Sentencia → Lanzamiento directo

18-11-2011 R. Alastruey - Jornada ICPB 15

Es una única decisión del Secretario, al admitir a trámite la demanda, que dispone actos en cascada o subordinados.

Dada esta subordinación es conveniente que todas las posibilidades se soliciten en demanda pero que dichas pretensiones vayan convenientemente separadas. Igualmente, es conveniente que se indique en la demanda el importe de la última renta devengada, porque marcará la posibilidad de determinar lo debido hasta el momento del lanzamiento. El suplico de las demandas en que se acumule la acción de desahucio y de reclamación de rentas deberá contener las peticiones siguientes:

1. El desahucio, 2. La condena al pago de la cantidad debida hasta que se interpone demanda, 3. La cantidad que se deba hasta el momento del lanzamiento, 4. Que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento y 5. si procede o no la enervación.

Modificaciones LEC

Desahucio por falta de pago (+rentas)

Art. 440.3 LEC

- 1. Demanda → Admisión + Requerimiento + Señalamiento juicio + Citación para notificación sentencia + Fijación fecha lanzamiento (SJ).
- 2. Requerimiento positivo (art. 440.3 párrafo 5) → Decreto archivo ¿costas?. Enervación ¿limitada? → Solicitud de ejecución (no art. 549) → Despacho ejecución → Lanzamiento
- 3. Requerimiento negativo (art. 440.3 párrafo 4, art. 161) ¿Búsqueda demandado? Posibilidad de requerimiento edictal? ¿Acudir a juicio sin oposición?
- 4. Juicio → Sentencia → Lanzamiento directo

18-11-2011 R. Alastruey - Jornada ICPB 16

La redacción del artículo 440.3 plantea múltiples interrogantes:

¿Son cantidades diferentes las que debe pagar el arrendatario tras el requerimiento y las que pueden dar lugar a la enervación? Puede ser así, pues al arrendatario se le requiere para pagar la cantidad fija indicada en la demanda, como debida hasta ese momento el de demandar y también se le requiere para que diga si quiere enervar, es decir continuar en la relación arrendaticia poniéndose al día de todo lo debido hasta el momento del requerimiento. Parece que son dos cosas distintas.

¿El pago de lo debido siempre es enervación? En tal caso ¿siempre hay costas?. ¿Debe manifestarlo el arrendatario que paga (dice el art. 440.3 “pretender la enervación”)? ¿o se debe entender así en todo caso por el Juzgado?

No creo que sea posible defender que el arrendatario que paga la deuda que se le está reclamando quiera en todo caso continuar con el arrendamiento,

posiblemente lo que quiere es extinguirla, evitándose intereses y costas. Es más la experiencia en estos últimos tiempos en que la crisis afecta también al mercado de alquiler, pone de manifiesto que en ocasiones los arrendatarios han encontrado otro inmueble de renta más reducida y pretenden marchar o que su arrendador les rebaje la renta pactada. Por otra parte la enervación no es un derecho derivado del contrato sino un beneficio procesal por lo que debe solicitarlo quien esté interesado. Así resulta, además de la literalidad del art. 440.3 conforme al cual se *requerirá al demandado para que, en el plazo de diez días, desaloje el inmueble, pague al actor o, en caso de pretender la enervación, pague la totalidad de lo que deba o ponga a disposición de aquel en el tribunal o notarialmente el importe de las cantidades reclamadas en la demanda y el de las que adeude en el momento de dicho pago enervador del desahucio.*

Por indicarlo el artículo 22.5 LEC, en caso de manifestar que se enerva la acción de desahucio y no hay oposición del demandante, se dictará Decreto por el Secretario y en dicha resolución se *condenará al arrendatario al pago de las costas devengadas.*

Pero de no enervar la acción de desahucio, el arrendatario que pague, con finalidad liquidatoria, no puede ser condenado en costas. Ni la ley lo prevé, ni parece que fuera de los casos previstos en la Ley pueda el Secretario efectuar pronunciamientos de condena.

Resulta discutible la anterior afirmación si en el juicio puede haberse devengado tasa y además se exige defensa y representación técnica, pero en cualquier caso, la voluntad del legislador al establecer que ciertos trámites se resolvieran por el Secretario era porque se trataba de trámites reglados en la Ley, -cuando hay diversas opciones debe resolver el Juez- y, en esta reforma, el legislador no ha previsto que el Secretario en el Decreto que ponga fin al proceso imponga las costas. Puede tratarse de un olvido del legislador, pero no creo que deba cubrirse por los Tribunales.

Otras cuestiones que plantea la reforma hacen referencia al pronunciamiento sobre la resolución del contrato. ¿Deberá haber pronunciamiento sobre la resolución del contrato? Ese pronunciamiento ¿debería efectuarlo el Secretario en el Decreto que pone fin al procedimiento? ¿Quedará el contrato vigente porque nadie se pronuncie sobre ello, si es que el Secretario no tiene competencia para declarar resuelto el contrato y el asunto ya no llegará al Juez?

Entiendo que no es necesario un pronunciamiento de resolución del contrato, porque este se produce de facto transcurrido el término del requerimiento sin haber enervado la acción ni haberse opuesto. La Ley de Arrendamientos Urbanos ya indica como causa de resolución la falta de pago de las rentas (art. 27.2.a) LAU e indica que el arrendador podrá promover la resolución. Eso es lo que hace al interponer la demanda de desahucio. Al no oponerse a ello el arrendatario dentro del plazo que le confiere la Ley procesal, el arrendamiento concluye de facto y no es necesario que una autoridad judicial declare que está resuelto el contrato si una de las partes no está oponiendo la vigencia del mismo. Los contratos se resuelven por "mutuo disenso" y ese disenso resulta de la voluntad manifestada por el silencio del arrendatario, al que la Ley le impone hablar en el término de diez días que fija el artículo 440.3 LEC.

En materia de enervación existe una INCOHERENCIA LEGAL pues el artículo 22.4 sigue refiriendo que los procesos de desahucio *terminarán... si, antes de la celebración de la vista, el arrendatario paga* mientras que el artículo 440.3 está limitando el periodo para enervar a los 10 días del requerimiento. Ciertamente se ha limitado el plazo para poder enervar, porque si transcurridos los 10 días, el demandado no se opone o no consigna con esa finalidad, ya no va a poder celebrarse vista, al haberse finalizado el procedimiento.

¿Que ocurre si solicitan JUSTICIA GRATUITA?

Debe entenderse que sólo suspende el plazo del requerimiento si se solicita dentro de los tres días siguientes a haberse efectuado.

¿Cabe entender que la solicitud de lanzamiento inicial produce el efecto de dictar despacho de ejecución aunque no se reitere tras el decreto de archivo? El artículo 440.3, párrafo 5º indica que *Si el demandado no atendiere el requerimiento de pago o no compareciere para oponerse o allanarse, el Secretario judicial dictará decreto dando por terminado el juicio de desahucio y dará traslado al demandante para que inste el despacho de ejecución, bastando para ello con la mera solicitud.* Se está refiriendo a los supuestos en que deberá procederse al lanzamiento forzoso pues en el párrafo 6º se refiere a los supuestos en que se desaloje el inmueble pero no se pague la cantidad reclamada.

En este último es necesario que se inste la ejecución dineraria, pero en el primero, para la ejecución del desalojo, si ya se ha solicitado en demanda y se ha fijado fecha para ello al admitirla a trámite y se ha notificado al arrendatario al darle traslado de la misma, creo que no habría inconveniente para tenerla por instada, sin necesidad de que presente nuevo escrito pidiendo lo que ya pidió y dar cuenta al Juez para despachar ejecución. De lo contrario se están multiplicando los trámites en las oficinas judiciales y eso sí es contrario a cualquier criterio de agilización.

En todo caso deberá despachar ejecución el Juez, que hasta ese mismo momento no habrá tenido conocimiento alguno del proceso, pero si sólo se pretende el desalojo que ya está señalado, bastaría con acordar la ejecución mediante resolución judicial en el mismo expediente, sin dar lugar a nuevas solicitudes, nuevo registros, repartos, carpetillas ni pérdida de trabajo ineficaz. Lo que sí parece claro es que el título que sirve de base al despacho de ejecución no es el Decreto del Secretario Judicial que pone fin al procedimiento, sino la solicitud del arrendador afirmando el incumplimiento del arrendatario unido al silencio de éste, de modo idéntico a lo que sucede en el procedimiento monitorio.

Si el demandado atendiere el requerimiento en cuanto al desalojo del inmueble si que, tras la notificación del Decreto que ponga fin al proceso, debe instarse la ejecución por la cantidad debida hasta el momento del desalojo, por cuanto puede precisarse de justificación las rentas devengadas hasta entonces si se ha incrementado la deuda que sustentaba la demanda inicial.

Modificaciones LEC

Desahucio por falta de pago (+rentas)

Art. 440.3 LEC

- 1. Demanda → Admisión + Requerimiento + Señalamiento Juicio + Citación para notificación sentencia + Fijación fecha lanzamiento (SJ)
- 2. Requerimiento positivo (art. 440.3 párrafo 5) → Decreto archivo sin costas → Solicitud de ejecución (no art. 549) → Despacho ejecución → Lanzamiento
- 3. Requerimiento negativo (art. 440.3 párrafo 4, art. 161) ¿Búsqueda demandado? ¿Posibilidad de requerimiento edictal? ¿Juicio sin oposición?
- 4. Juicio → Sentencia → Lanzamiento directo

18-11-2011 R. Alastruey - Jornada ICPB 17

Aquí sí que la falta de coordinación del legislador al reformar parte sin efectuar las oportunas correspondencias ni explicar las razones técnicas de la reforma puede dar lugar a ciertos problemas operativos en las Oficinas Judiciales, pues existe división de opiniones entre los Secretarios Judiciales.

Una parte del colectivo entienden que la remisión estricta al art. 161 determina 1) que no cabe el requerimiento edictal, pero b) si no se puede practicar el requerimiento de pago y/o desalojo, como sí cabe la citación a juicio por edictos, no pueden dar por finalizado el procedimiento y debe colgarse el edicto en el tablón de anuncios del Juzgado para que se celebre el juicio en la fecha señalada. A pesar de la dicción del último párrafo del art. 164 consideran que la referencia a que “se procederá, sin más trámites, a fijar la cédula de citación en el tablón de anuncios de la OJ”, junto al hecho de que el requerimiento debe ser personal y ha de llegar a conocimiento real del obligado por la conducta que se impone realizar en un concreto plazo, impide el cierre del procedimiento por Decreto. Entre los Secretarios Judiciales de Barcelona se mostró acuerdo en que no procede la averiguación a través de los registros públicos del domicilio del demandado.

Otros por el contrario, entienden que si el legislador sólo ha querido que se celebre juicio en caso de oposición del demandado y que la remisión que efectúa el artículo 440.3 al artículo 161 (*El requerimiento se practicará en la forma prevista en el artículo 161 de esta Ley*) sólo se refiere a la forma de efectuar la comunicación, personal y no mediante correo, de ponerse en relación dicho precepto con el artículo 155.3, 2º párrafo (*Cuando en la demanda se ejercite una acción de aquellas a las que se refiere el número 1º del apartado 1 del art. 250, se entenderá que si las partes no han acordado señalar en el contrato de arrendamiento un domicilio en el que se llevarán a cabo los actos de comunicación, éste será, a todos los efectos, el de la vivienda o local arrendado*) y 164, 4º párrafo (*En los procesos de desahucio de finca urbana o rústica por falta de pago de rentas o cantidades debidas o por expiración legal o contractual del plazo y en los procesos de reclamación de estas rentas o cantidades debidas, cuando no pudiese hallársele ni efectuarle la comunicación al arrendatario en los domicilios designados en el segundo párrafo del número 3 del art. 155, ni hubiese comunicado de forma fehaciente con posterioridad al contrato un nuevo domicilio al arrendador al que éste no se hubiese opuesto, se procederá, sin más tramites, a fijar la cédula de citación en el tablón de anuncios de la Oficina Judicial*), ambos de la LEC, sí puede entenderse que la comunicación de la admisión a trámite de la demanda con

los requerimientos, citaciones y apercibimientos que comporta podrá hacerse por edictos y desplegar todos sus efectos respecto del requerimiento, pudiendo dictarse Decreto que ponga fin al procedimiento aunque la comunicación se hubiere hecho mediante edictos.

En todo caso, vista la disparidad de criterios sobre la posibilidad del requerimiento edictal, será conveniente que los Procuradores estén muy atentos a que les notifique dicho Decreto de cierre del procedimiento con anterioridad a la fecha ya prefijada para el eventual juicio y entender que si no hay dicha notificación es que el juicio se va a celebrar a pesar de no haberse manifestado oposición del demandado, por lo que deberá acudir la parte actora a la vista a fin de que no se le tenga por desistida (art. 442 LEC)

Modificaciones LEC

Desahucio por falta de pago (+rentas)

Art. 440.3 LEC

- 1. Demanda → Admisión + Requerimiento + Señalamiento juicio + Citación para notificación sentencia + Fijación fecha lanzamiento (SJ)
- 2. Requerimiento positivo (art. 440.3 párrafo 5) → Decreto Archivo, sin costas → Solicitud de ejecución (no art. 549) → Despacho ejecución → Lanzamiento
- 3. Requerimiento negativo (art. 440.3 párrafo 4, art. 161) ¿Búsqueda demandado? ¿Posibilidad de requerimiento edictal? ¿Juicio sin oposición?
- 4. Juicio → Sentencia → Lanzamiento directo

18-11-2011 R.Alastruey - Jornada ICPB 18

Si se celebra juicio y recae sentencia, el trámite es el mismo que hasta este momento y puede procederse al lanzamiento directo, sin más trámite, en la fecha prefijada, si se hubiera solicitado en demanda.

Únicamente tener en cuenta que por el plazo de 20 días para la firmeza de la sentencia (art. 458.1 LEC), el lanzamiento nunca podrá efectuarse antes del mes que indica ahora el artículo 440.4 LEC